



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 1048

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES  
ADMINISTRATIVAS**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 110 de 2007, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 948 de 1995, la Resolución 1208 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado 2008ER13226 de 31 de marzo de 2008, el Representante Legal del establecimiento de comercio **LAVASECO CLEANERTEX**, ubicado en la Calle 24 No. 80B-34 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, solicita visita y Concepto Técnico en vertimientos y emisiones atmosféricas por caldera de suministro a gas natural

Que en atención a la anterior solicitud, la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, a través de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, el día 07 de Abril de 2008 practicó la respectiva visita técnica a las instalaciones del establecimiento de comercio **LAVASECO CLEANERTEX**, cuya actividad principal es Lavandería, razón por la cual emitió el Concepto Técnico No. 5842 de 23 de Abril de 2008.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que el Concepto Técnico No. 5842 de 23 de Abril de 2008, indica lo siguiente:

"(...)

**5. CONCEPTO TÉCNICO**

5.1 LAVASECO CLEANERTEX no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619 de 1997.

5.2 Se determina que cumple con el artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003 y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y Resolución 1908 de 2006..."

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez examinado el Concepto Técnico No. 5842 de 23 de Abril de 2008 y considerando lo establecido por la Resolución 619 de 2007 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, se puede establecer que el establecimiento de comercio denominado LAVASECO CLEANERTEX, no requiere permiso de emisiones atmosféricas, dado que el consumo de gas no se encuentra regulado.

Que no obstante lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2 de la misma normatividad, la lavandería, está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifiquen o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que por lo anterior, y con fundamento en el citado Concepto Técnico, y teniendo en cuenta que el establecimiento denominado LAVASECO CLEANERTEX, cumple con las normas de prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, en especial con lo dispuesto por el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, esta Dirección Legal Ambiental, no encuentra mérito para continuar con las diligencias, en consecuencia, procederá a archivarlas.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

D S 1048

Que a su vez, el Artículo 80 del mismo ordenamiento, reza: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...*"

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que "*...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano...*"

Que el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, preceptúa:

*"Artículo 23: Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto"*

Que el Artículo tercero del Código Contencioso Administrativo, señala que "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...*"

Que al tenor de lo estipulado en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares, y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

1048

Que así mismo, el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala que en aspectos no contemplados en el mismo, se seguirá el Código de Procedimiento Civil.

Que de otro lado, el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, prevé el archivo de las diligencias, siempre y cuando las pruebas y actuaciones así lo ameriten.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal d) del Artículo 1º de la Resolución 110 del 31 de enero del 2007, es competencia del Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir actos administrativos que ordenen el archivo de actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

## D I S P O N E

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Archivar las diligencias administrativas identificados con el radicado 2008ER13226 de 31 de marzo de 2008 y el Concepto Técnico No. 5842 de 23 de Abril de 2008, a favor del establecimiento denominado LAVASECO CLEANERTEX, ubicado en la Calle 24 No. 80B-34, Localidad de Fontibón de esta Ciudad, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar la presente decisión al señor ADOLFO MEJIA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.307.533 expedida en Bogotá,



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1048

D.C., Representante legal del establecimiento de comercio denominado LAVASECO CLEANERTEX, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 24 No. 80B-34 Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 06 JUN 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina  
Proyectó: Elizabeth Fontecha Fajardo  
C.T. 5842 del 23/04/2008  
LAVASECO CLEANERTEX

@